

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

6488 Decreto n.º 296/2024, de 19 de diciembre, por el que se regulan la composición y funcionamiento del Consejo del Mar Menor.

La situación del Mar Menor propició la aprobación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que establece un marco regulatorio para alcanzar los fines que recogen en el propio nombre de la ley. Responde a la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medioambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución española. La Ley 3/2020 ofrece un enfoque integral y da cumplimiento al encargo recibido del Pleno de la Asamblea Regional que, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2019, instó al Consejo de Gobierno a elaborar, con carácter de urgencia, un Decreto-Ley para la Gobernanza y Gestión Integral del Mar Menor. Posteriormente se aprobó la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Además, se ha creado la Comisión Interadministrativa para el Mar Menor, regulada en el artículo 5 de la citada ley y cuya constitución se produjo el miércoles 17 de enero de 2024, con la firma de un Protocolo de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los Ayuntamientos de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo de Murcia, Cartagena, La Unión, Murcia, Alhama de Murcia, y Mazarrón.

De modo específico, el artículo 7 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, configura al Consejo del Mar Menor como máximo órgano colegiado consultivo y de participación en materia de protección integral del Mar Menor, dependiente de la Consejería competente en materia de medioambiente, cuya creación y régimen aplicable se regula específicamente por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. Además de las funciones que venía desarrollando, la ley le otorga funciones de propuesta y seguimiento, al establecer que podrá dirigir iniciativas y proponer actuaciones a los distintos órganos con competencias en la protección del Mar Menor, dando cuenta al mismo de las estrategias, programas y actuaciones para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor, así como de las políticas aplicadas en el entorno del Mar Menor.

La idea de participación social reflejada en la composición del mismo, aparece concebida en la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras, como una herramienta para lograr la gestión sostenible de las zonas litorales equilibrando objetivos medioambientales, económicos, sociales y culturales, dentro de los límites que establecen las dinámicas naturales. Tanto la Comisión Interadministrativa como el Consejo del Mar Menor son instrumentos con los que construir un sistema de alianzas sociales e institucionales para desarrollar políticas públicas que faciliten el encuentro y diálogo entre las partes. Se configura de este modo, la participación social como mecanismo con el que involucrar a la

sociedad asegurando que sus inquietudes, alternativas y preferencias van a ser escuchadas en el proceso de la toma de decisiones.

Igualmente, de conformidad con el Decreto del Presidente n.º 242/23, de 22 de septiembre por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medioambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, la Dirección del Mar Menor asume de conformidad con lo previsto en su artículo 7, las competencias y funciones de estudio, planificación, ejecución y desarrollo de los proyectos y actuaciones en el Mar Menor relacionados con la protección y regeneración ambiental de su ecosistema, sin perjuicio de las atribuidas a otros Órganos Directivos de la Administración Regional, las de coordinación con los distintos organismos y Direcciones Generales de la Comunidad Autónoma, y con otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas con competencias concurrentes para el desarrollo de dichos proyectos y actuaciones, y el impulso del conocimiento científico y la investigación aplicada en relación con el Mar Menor.

Dado lo expuesto, contando con la habilitación legal específica para su desarrollo reglamentario, establecida en la disposición final primera de la Ley 3/2020 y conforme a lo previsto en el apartado 4.º de su artículo 7, se hace necesario determinar la composición del Consejo del Mar Menor y las normas que complementen su funcionamiento.

El presente decreto, cumple con los principios de buena regulación que se contienen en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la tramitación de esta disposición se ajusta al cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Así, de acuerdo con el principio de necesidad, esta iniciativa normativa está justificada teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2020 y, por otra la de contar con un asesoramiento científico sobre las distintas estrategias, programas y actuaciones que se propongan para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor.

En relación al principio de proporcionalidad, la presente norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir.

En lo que se refiere a los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el presente decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, y con respeto del ordenamiento nacional, generando un marco claro sobre la regulación del órgano de participación.

El principio de eficacia se refleja en que es indispensable una norma jurídica para dar cumplimiento a la creación del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor. Del mismo modo, es adecuada esta norma para cumplir con los objetivos de una organización más flexible, así como con el fin de proceder a la racionalización de los órganos colegiados de una manera coordinada.

Asimismo también se cumple con el principio de transparencia y accesibilidad, ya que los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, a lo largo de su articulado en su parte expositiva, dándose publicidad del proyecto normativo a través del Portal de Transparencia.

Asimismo, se adecúa al principio de eficiencia, pues esta norma no implica la existencia de cargas administrativas para las personas destinatarias, teniendo en cuenta que el contenido de su regulación es de carácter organizativo.

El proyecto ha cumplido con el trámite de audiencia e información pública y ha sido remitido a los colectivos afectados, colegios profesionales y al resto de Consejerías y organismos afectados, con el fin de dar audiencia y permitir la formulación de las observaciones o sugerencias oportunas. Asimismo se ha dado cuenta del texto al Consejo Asesor Regional del Medio Ambiente y se ha sometido a informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En su virtud, vista la propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de conformidad con el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de diciembre de 2024,

Dispongo

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico de aplicación.

1. El decreto tiene por objeto determinar la composición del Consejo del Mar Menor, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

2. El Consejo del Mar Menor se regirá por el presente decreto y, en lo no previsto, se ajustará a lo dispuesto en la sección tercera del Capítulo II, Órganos Colegiados de las distintas Administraciones Públicas, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

El Consejo del Mar Menor es el máximo órgano colegiado consultivo y de participación en materia de protección integral del Mar Menor. Se adscribe orgánicamente a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medioambiente.

Capítulo II.- Composición del Consejo del Mar Menor

Artículo 3. Composición.

El Consejo del Mar Menor, con pleno respeto a las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Administración Regional, estará compuesto por un tercio de representantes de las Administraciones Públicas, por otro tercio de representantes del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y por otro tercio de representantes de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con la estructura que se especifica a continuación.

En cumplimiento de la distribución de representantes que establece la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, se asigna a cada parte representada según lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, 15 votos.

1. La representación de las Administraciones Públicas la conformarán miembros de la Administración Regional, la Administración General del Estado y la Administración Local:

- La Administración Regional estará representada por tres personas pertenecientes a la Consejería con competencias en Mar Menor y dos titulares de Direcciones Generales que formen parte de la Comisión Interdepartamental del Mar Menor.

- La Administración General del Estado estará representada por cinco personas.

- La Administración local estará representada por cinco personas pertenecientes a los Ayuntamientos de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo de Murcia, Cartagena, La Unión, Murcia, Alhama de Murcia y Mazarrón.

2. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor estará representado por cinco científicos designados por el propio Comité de entre sus miembros, siendo un mínimo de tres de ellos miembros de las universidades, colegios profesionales o centros de investigación públicos de la Región de Murcia o implantados en ella.

3. La sociedad civil estará representada por:

- Un representante de las plataformas ciudadanas vinculadas a la defensa Mar Menor.

- Una persona designada por las asociaciones de vecinos existentes en los municipios que recoge la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

- Dos representantes de las asociaciones ecologistas y protectoras de la naturaleza con mayor relevancia en el entorno del Mar Menor.

- Una persona designada por CROEM.

- Una persona designada por COEC.

- Una persona designada por la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.

- Dos representantes de las asociaciones de agricultores y ganaderos con mayor implantación en la zona.

- Una persona designada por la Federación Murciana de Cofradías de pescadores.

- Un representante propuesto por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena y de Murcia.

- Una persona designada por la Federación Regional de empresarios de hostelería y turismo de la Región de Murcia.

- Una persona designada por la Federación de Asociaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia.

- Dos representantes sindicales designados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.

Artículo 4. Nombramiento.

1. Los miembros del Consejo del Mar Menor que representan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán designados mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en medioambiente.

2. Los representantes de la Administración General del Estado serán designados por ésta, de acuerdo a lo que establezca su normativa.

3. Los representantes de la Administración Local serán designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, a propuesta de los Ayuntamientos relacionados en el apartado 1 del artículo 3.

4. Los miembros del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor que formarán parte del Consejo del Mar Menor serán designados por el Pleno del propio Comité.

5. Los miembros del Consejo del Mar Menor encargados de representar a las organizaciones de la sociedad civil, serán designados por Orden de la Consejería con competencias en medio ambiente, a propuesta de las entidades relacionadas en el artículo 3.3.

6. Tendrán un mandato de dos años, que podrá ser renovado por otros dos.

Artículo 5. Cese.

1. Los miembros del Consejo del Mar Menor cesarán cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Por extinción del mandato por voluntad de la organización o institución representada, debidamente comunicada a las Consejería con competencias en materia de medioambiente.

b) Por renuncia o incompatibilidad.

c) Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial firme.

d) Por cese en el puesto por cuya razón fueron nombrados.

Capítulo III.- Funciones.

Artículo 6. Funciones del Consejo del Mar Menor.

1. Con pleno respeto a las competencias atribuidas a los distintos órganos de las Administraciones Públicas, corresponderá al Consejo del Mar Menor las siguientes funciones:

a) Tomar conocimiento del estado ecológico del Mar Menor y su evolución.

b) Valorar las distintas actuaciones necesarias para la mejora progresiva del mismo, aportando, integrando y expresando los intereses sociales, económicos y vecinales, para facilitar que se tenga en cuenta una perspectiva global en la formulación de soluciones.

c) Proponer actuaciones y dirigir iniciativas a los distintos órganos con competencias en la protección del Mar Menor.

d) Tomar en consideración las estrategias, programas y actuaciones para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor, así como de las políticas aplicadas en el entorno del Mar Menor.

2. Emitir dictamen al borrador de informe anual en el que se valorará el grado de ejecución y cumplimiento de las medidas previstas en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, para su incorporación al informe final, de conformidad con lo previsto en el art.12 de la Ley 3/20.

3. Asimismo, el Consejo del Mar Menor será oído en los supuestos mencionados en los artículos 20, 60 y disposición adicional octava de la Ley 3/20 de recuperación y protección del Mar Menor.

Artículo 7. Designación de la Presidencia, de la Vicepresidencia y la Secretaría.

La Presidencia y la Vicepresidencia la ejercerán anualmente, de forma rotativa, un miembro del Consejo del Mar Menor que represente a la CARM o a la Administración General del Estado. La designación del representante de la CARM se realizará por el Consejero competente en materia de medioambiente, que podrá designarse a sí mismo, en el caso del representante de la Administración General del Estado, en la forma que establezca su normativa.

El Secretario, que no tendrá la condición de miembro del Consejo, será un funcionario de carrera, designado por el titular de la Presidencia del Consejo del Mar Menor.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia.

Son funciones del titular que ostente la Presidencia del Consejo del Mar Menor:

1. Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo.
2. Ostentar la representación del Consejo y ejercer las acciones que correspondan al mismo.
3. Presidir las sesiones del Pleno dictando las directrices generales para el buen gobierno de éste, moderando el desarrollo de los debates.
4. Acordar la convocatoria y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno teniendo en cuenta las propuestas y peticiones formuladas por sus miembros.
5. Visar las actas, disponer y velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo, así como asegurar su difusión.
6. Solicitar, en nombre del Consejo del Mar Menor, la colaboración que estime pertinente a instituciones, autoridades, organismos, entidades, asociaciones y particulares.
7. Cumplir y hacer cumplir el presente decreto y demás disposiciones normativas aplicables, proponiendo al Pleno su interpretación en casos de dudas y omisiones.
8. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia.

Artículo 9. Funciones de la Vicepresidencia.

Son funciones de la Vicepresidencia, las que correspondan al titular de la Presidencia del Consejo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, asumiendo en el resto de los casos las funciones como miembro del Consejo del Mar Menor.

Artículo 10. Funciones de la Secretaría.

Son funciones de la persona que ostente la Secretaría:

1. Tramitar y distribuir las consultas, demandas y propuestas formuladas al Consejo, de acuerdo con lo previsto en este decreto.
2. Solicitar consultas o dictámenes externos, a propuesta de la Presidencia o del Pleno.
3. Elevar a la Presidencia la propuesta de orden del día de las sesiones del Pleno y la fecha de su celebración, teniendo en cuenta las peticiones formuladas.
4. Efectuar la convocatoria de sesiones por Orden de la Presidencia.
5. Levantar las Actas de sesiones del Pleno y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

6. Archivar y custodiar la documentación del Consejo del Mar Menor, poniéndola a disposición de los miembros de este cuando le fuera requerida.

7. Expedir certificaciones de las actas, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia.

8. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno.

9. Elaborar la memoria anual sobre las actividades desarrolladas por el Pleno del Consejo del Mar Menor.

10. Expedir certificados de asistencia a los comparecientes a las sesiones celebradas por el Consejo del Mar Menor.

Artículo 11. Régimen de sustituciones.

1. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, corresponde sustituir al titular de la Presidencia la persona que ostente la Vicepresidencia.

2. La sustitución del titular de la Secretaría, y los miembros del Consejo del Mar Menor se asumirá por las personas suplentes propuestas al efecto por los órganos o entidades competentes para la designación de los titulares, en los términos del artículo 4.

Artículo 12. Derechos de los miembros del Consejo del Mar Menor.

Los miembros del Consejo del Mar Menor tienen derecho a:

1. Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyan en él.

2. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno, así como proponer las modificaciones que estimen oportunas en las propuestas sometidas a debate.

3. Presentar mociones y sugerencias para su estudio en las sesiones del Pleno y la adopción de acuerdos.

4. Obtener certificación de asistencia a las reuniones del Consejo expedida por el Secretario.

5. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 13. Deberes de los miembros del Consejo del Mar Menor.

Los miembros del Consejo del Mar Menor tienen el deber de:

1. Asistir a las sesiones del Pleno.

2. Proceder de conformidad al presente decreto y a las instrucciones emanadas del Pleno.

3. Actuar de manera independiente y en interés público.

Artículo 14. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo del Mar Menor es compatible con el ejercicio simultáneo de otras dedicaciones profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de incompatibilidades.

Capítulo IV.- Organización y régimen de funcionamiento

Artículo 15. Reuniones del Pleno.

1. El Consejo del Mar Menor actuará en Pleno y se integrará por los miembros especificados en el artículo 3, siendo asistidos por la Secretaría.

2. El Pleno del Consejo se reunirá como mínimo una vez al año, a iniciativa del titular de la Presidencia o a petición de, al menos, la mitad de sus miembros.

Cuando la convocatoria se produzca a petición de al menos la mitad de los miembros del Consejo, éstos deberán especificar en escrito dirigido al titular de la Presidencia los asuntos que justifiquen la convocatoria.

Artículo 16. Convocatorias.

1. Las convocatorias de las sesiones del Consejo del Mar Menor serán efectuadas por su Presidencia, cuando lo estime conveniente o a petición de al menos la mitad de los miembros del Consejo del Mar Menor.

2. En cualquier caso, deberá acompañar a cada convocatoria el orden del día. Cuando la convocatoria tenga lugar a petición de la mitad de los miembros del Consejo, la Presidencia dispondrá de 20 días para celebrarla.

3. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a cada uno de los miembros de Consejo, a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma la fecha, hora, lugar de celebración de la sesión y el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, y, en su caso, el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión de forma telemática.

4. Las convocatorias serán realizadas con una antelación mínima de 15 días, salvo los casos de urgencia, apreciada por la Presidencia.

Artículo 17. Orden del día.

1. El orden del día será fijado por el titular de la Presidencia del Consejo del Mar Menor.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 18. Quorum.

Para la válida constitución del Consejo del Mar Menor, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría y de al menos la mitad de los miembros, siempre que entre ellos estén presentes al menos tres representantes de la CARM, tres de la Administración General del Estado, seis de los ayuntamientos, tres del Comité científico del Mar Menor y seis miembros de la sociedad civil.

Artículo 19. Deliberaciones.

1. La Presidencia abrirá la sesión, dirigirá los debates y velará por la observancia del presente decreto.

2. La Presidencia podrá limitar el tiempo de que disponen los asistentes en sus intervenciones, antes de iniciar un debate o durante el mismo y acordará el cierre del debate.

3. El Pleno, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar la suspensión de la sesión, fijando el momento en que ha de reanudarse la misma.

4. La Presidencia, previo acuerdo del Pleno, podrá posponer cualquier punto del orden del día para la próxima reunión del Pleno.

Artículo 20. Votaciones y adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, dirimiendo los empates la Presidencia, mediante su voto de calidad.

2. Cada tercio de representación contará con 15 votos.

2.1. Cada miembro del tercio de las Administraciones Públicas contará con un voto.

2.2. Cada miembro del tercio del Comité Científico contará con 3 votos.

2.3. Cada miembro del tercio de la sociedad civil contará con un voto.

3 Los miembros del Consejo del Mar Menor discrepantes, en todo o en parte del sentir de la mayoría, podrán formular individual o colectivamente votos particulares, que deberán quedar unidos al texto aprobado justificando sus razones.

4 Los votos particulares habrán de presentarse ante el Secretario en un plazo máximo de 72 horas a contar desde el final de la sesión.

Artículo 21. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión se levantará un acta que será redactada por el titular de la Secretaría del Consejo del Mar Menor, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. A tal efecto, se les remitirá a los miembros del Consejo del Mar Menor, a través de medios electrónicos, para que dentro de los veinte días siguientes a su remisión puedan manifestar, por los mismos medios, su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose aprobada en la misma reunión si transcurrido el plazo no se realiza objeción alguna.

3. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el titular de la Secretaría de la autenticidad e integridad de este, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

4. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Artículo 22. Invitados.

Por propia iniciativa o a solicitud motivada de los miembros del Consejo del Mar Menor, el titular de la Presidencia podrá convocar como invitados a las sesiones del Consejo a otras personas o entidades cuando, en relación con algún punto del orden del día, se considere conveniente su asistencia. Los invitados asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 23. Medios materiales y personales.

1. El funcionamiento Consejo del Mar Menor será atendido con los actuales medios personales y materiales de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

2. Los miembros del Consejo del Mar Menor lo serán sin remuneración.

Artículo 24. Transparencia y comunicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se publicarán en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como en el Portal web de la Consejería con competencias en medioambiente, el presente decreto y demás normas por las que se rige este Consejo del Mar Menor, las convocatorias de sus sesiones, así como las actas de sus acuerdos y la documentación que ha servido de base para la adopción de los mismos.

Disposición adicional única. No aumento gasto público.

La constitución del Consejo del Mar Menor no aumentará el gasto público y se atenderá con los medios materiales y humanos existentes en la consejería con competencias en medioambiente, no pudiendo generarse aumento de las dotaciones presupuestarias por este motivo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura Ganadería y Medio Ambiente por la que se crea el Comité de Participación Social del Mar Menor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 19 de diciembre de 2024.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por sustitución, la Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social (Decreto del Presidente n.º 28/2024, de 16 de julio, BORM n.º 165, de 17 de julio), María Isabel López Aragón.